



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por JAIRO HERNÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; se observa que, mediante auto proferido el 23 de junio de 2021, se inadmitió y mediante auto de fecha 22 de julio de 2021 se RECHAZO, toda vez que no se allegaron los requisitos exigidos, frente a lo cual manifiesta el apoderado del demandante que a través del correo institucional del despacho se remitió memorial contentivo del cumplimiento de dichos requisitos.

Observa el despacho, que le asiste razón a dicho apoderado, toda vez que consultado el correo institucional del despacho, se observa que se allego memorial con el cumplimiento de los requisitos exigidos, encontrándose dentro del término legal concedido, por lo que se repondrá la decisión y se procederá a admitirla.

Es por lo que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: SE REPONE la decisión tomada mediante auto del 22 de julio de 2021 y se procede a ADMITIR la demanda instaurada por JAIRO HERNÁN MUÑOZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 70.549.293, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, doctores JUAN MIGUEL VILLA LORA y MIGUEL LARGACHA MARTINEZ C., o a quienes hagan sus veces en el momento de la notificación, a quien se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se le notificará de conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G.P y los numerales 1,2 y 3 Artículo 8 del Decreto 806/20.

TERCERO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, acorde con lo estatuido en el artículo 612 del CGP, se ordena informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: HACER uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones, a través de **correo electrónico** como medio digital, para el trámite del proceso y el envío de los documentos que éste conlleva. De conformidad con lo establecido en los incisos uno y dos del artículo 2, e inciso uno del artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


PATRICIA CANO DÍOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 117 fijados en la Secretaría del Despacho el día 4 de agosto de 2021 a las 8 a.m.

La secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA